

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1694, Decreto Legislativo que modifica el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de incorporar a la “innovación pública” como uno de los fines del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de abril de 2026, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro; y con la licencia del congresista Wilson Soto Palacios.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización de la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

El Decreto Legislativo 1694, Decreto Legislativo que modifica el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de incorporar a la “innovación pública” como uno de los fines del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 20 de enero de 2026.

Mediante el Oficio N°022-2026-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1694; presentado en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de enero de 2026, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento; de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El referido Decreto Legislativo 1694 contiene cuatro artículos y una disposición complementaria final. A continuación, el detalle:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

- El **artículo 1** el objeto modificar el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de incorporar a la “innovación pública” como uno de los fines del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.
- El **artículo 2** establece como finalidad de la norma la atención de las necesidades de las personas en el territorio, fortaleciendo un enfoque estratégico de innovación pública para la experimentación en las entidades del Estado que les permita implementar bienes y servicios públicos costo-efectivos, en materias tales como seguridad ciudadana, salud, transporte, educación, entre otros, que incrementen niveles de satisfacción y de confianza ciudadana, ello como base para la estabilidad económica que dinamice el mercado para la generación de valor público.
- El **artículo 3** modifica el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, conforme a lo siguiente
 - El numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que, el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; **la innovación pública**; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

- El **artículo 4** dispone el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros.
- Finalmente, la **Única Disposición Complementaria Final** dispone que, el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, adecue el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N°123-2018-PCM, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo de sesenta días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo **“(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”**.¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁴.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁵ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y*

² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...).⁶

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas ***“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”⁷***, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad”⁸*.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

⁶ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁷ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁸ Ídem.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)⁹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario *“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”*¹⁰.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República¹¹.

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁰ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹¹ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa¹².

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto)¹³.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas 	Artículo 101, numeral 4.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

		<ul style="list-style-type: none"> Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita¹⁴. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32527, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la

¹⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de diciembre de 2025.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1694

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1694 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 20 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de enero de 2026, mediante el Oficio N° 022-2026-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 15 de diciembre de 2025, en la que se estableció el plazo de sesenta días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1694 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia¹⁵. A continuación, procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1694 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) Control de contenido

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta días calendario, en tres ámbitos. El primero versaba sobre seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, el segundo versaba crecimiento económico sostenible, y el tercero versaba sobre fortalecimiento institucional.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1694

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32527	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
MATERIA SEGURIDAD CIUDADANA Y LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, CRECIMIENTO	<p><i>“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</i></p> <p><i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo en las siguientes materias específicas:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p>2.3. Fortalecimiento institucional</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

<p>ECONÓMICO RESPONSABLE Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p>	<p>[...] 2.3.2. <i>Modificar el literal 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de promover y mejorar la innovación pública en el marco de las finalidades del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, con el objetivo de fortalecer la atención de las necesidades de las personas en el territorio.</i> [...].</p>
---	--

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32527 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1694 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene como objeto modificar el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de incorporar a la “innovación pública” como uno de los fines del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública; el mismo que se enmarca adecuadamente en la facultad otorgada en este extremo en el subnumeral 2.3.2. del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 32527.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1694 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 32527**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para legislar en materia de fortalecimiento institucional, y con ello, modificar el literal 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de promover y mejorar la innovación pública en el marco de las finalidades del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, con el objetivo de fortalecer la atención de las necesidades de las personas en el territorio.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 46 considera a la Modernización de la Gestión Pública como un sistema administrativo de aplicación nacional, para regular el uso de los recursos en las entidades pública, promoviendo así la eficacia y eficiencia en su uso.

Con la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara en modernización al Estado; conteniendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para su implementación. En ese marco es que, en su artículo 5-A.2 se dispone que la Secretaría de Gestión Pública de la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Presidencia del Consejo de Ministros, sea rectora del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública¹⁶.

Dispone además que, la finalidad del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública es *velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.*¹⁷

Por ello, en el diagnóstico de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, aprobado por Decreto Supremo N°103-2022-PCM, se precisa que bienes, servicios y regulaciones no están acordes con las expectativas y necesidades de la población, ni del valor público. Entonces se puede determinar que, los servicios públicos no satisfacen las demandas ciudadanas; siendo la demora en las tramitaciones el problema principal considerado en el Ranking CAD 2013 (Ciudadanos al Día, 2013) y en la Encuesta Nacional de Satisfacción Ciudadana 2017 (PCM, 2017). Presenta como ejemplo que, el 41% de los trámites requieren de dos o más interacción, pudiendo tomar hasta cinco meses (BID, 2017). Considera además que las gestiones demoran en promedio 66 días,

¹⁶ Página 5 del expediente

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

¹⁷ Páginas 5 y 6 del expediente

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

mientras que en los gobiernos regionales pueden tomar 117 días. Esto evidencia un estado con servicio poco eficaces y accesibles.¹⁸

Lamentablemente se evidencia una desconexión entre ciudadanos y el accionar público; más aún, sin innovación como un instrumento estratégico; sumado a ello, la falta de presupuesto, de disponibilidad de recursos como tiempo y condiciones apropiadas para las iniciativas y proyectos. Esto evidencia una traba para la innovación pública debido a las limitaciones en la cultura organizacional innovadora enfocada en las personas. Por ello, las soluciones costo-efectivas con cara a la población se limita por la poca articulación entre los actores y la falta de recursos. Por ello es necesario consolidar la innovación pública en el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, con la finalidad de mejorar procesos y crear valor público, pero especialmente para restaurar la confianza del ciudadano.¹⁹

El texto del decreto bajo análisis encaja perfectamente en la facultad otorgada al Poder Ejecutivo, no habiendo incorporado otras disposiciones en la norma bajo estudio: por ello, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada “*fortalecimiento institucional*”; ello en cumplimiento a la coordinación entre poderes del Estado, tal como lo es la delegación de facultades²⁰. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1694 está alineado a la submateria

¹⁸ Pagina 8 del expediente
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

¹⁹ Página 9 del expediente
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no siendo necesaria la aplicación de la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo al momento de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1694 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”*²¹.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²²

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable²³. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica²⁴.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1694 tiene por objeto modificar el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de incorporar a la “innovación pública” como uno de los fines del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Al respecto, de acuerdo con las consideraciones previstas en la exposición de motivos, no han mención expresa a la innovación pública como objetivo del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, existiendo un vacío que limita su adopción, gobernanza y obligatoriedad en los tres niveles gubernamentales. Esto afecta el desarrollo de habilidades sostenibles para las intervenciones innovadoras centradas las necesidades, más aún en áreas críticas que necesitan prontas respuestas. Sin mandato claro se obstaculizan las coordinaciones con actores públicos, académicos y privados, afectando la investigación y el desarrollo, y también la adquisición de innovación para el sector público, necesarios para una economía estable.²⁵

Se propone fortalecer el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública con la innovación pública como un objetivo. Ese busca la creación de un marco regulador para las entidades públicas, con la finalidad de satisfacer las necesidades ciudadanas; fomentando el involucramiento de los actores en la atención de los problemas y las intervenciones.²⁶

El problema público contenido en la Política Nacional de Modernización de la gestión Pública al 2030 - PNMGP para el 2030: "*Bienes, servicios y regulaciones que no responden a las expectativas y necesidades de las personas y a la creación de valor público*", es concordante con el Lineamiento "L.3.4. Implementar incentivos para la mejora continua e innovación en las empresas públicas", con la rectoría de la Secretaría de Gestión Pública; teniendo en cuenta

²⁵ Páginas 9 y 10 del expediente

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

²⁶ Página 10 del expediente

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

además el desempeño de sus funciones para fomentar la cultura de innovación pública; y, la asistencia técnica a los tres niveles. Además, es necesario establecer métodos de modernización de la gestión pública, aprobar regulaciones específicas para mecanismos sostenibles²⁷.

El decreto bajo estudio esta en concordancia con la Constitución Política en sus artículos 2 numerales 4, 5 y, 20, de acuerdo con el detalle siguiente:

- Artículo 2 numeral 4: Toda persona tiene derecho: *a las libertades de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. [...]*

La norma bajo análisis busca mejorar el sistema de información pública, en beneficio del ciudadano, para hacerlo más ágil y oportuno.

- Artículo 2 numeral 5: Toda persona tiene derecho: *a solicitar, sin expresión de causa la información que requiera y a recibir de cualquier entidad pública, En el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal, las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

El decreto se encuadra perfectamente en el presente numeral, considerando que el problema radica en la atención de las necesidades y expectativas ciudadanas, siendo necesaria la modernización de la gestión pública para lograrlo de manera óptima y adecuada.

²⁷ Páginas 17 y 18 del expediente
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/098033E4E07DF7DC05258D870070E58E)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

- Artículo 2 numeral 20: Toda persona tiene derecho: *a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*

Este numeral al igual que el anterior constituyen el amparo constitucional de la norma bajo análisis; buscando revertir los altos niveles de insatisfacción y confianza de la población en las entidades públicas.

Asimismo, el decreto legislativo no contraviene los preceptos constitucionales, toda vez que, a través de la modernización de la administración pública, se va a fortalecer las habilidades institucionales y de los servidores públicos en los tres niveles del gobierno.

Por tanto, el decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 32527, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional. **Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, se concluye que el Decreto Legislativo 1694 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1694 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 20 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de enero de 2026, mediante el Oficio N° 022-2026-PR; con lo cual la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 15 de diciembre de 2025, estableciéndose el plazo de sesenta días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1694 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí Cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
La Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1694 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.3.2 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 32527.</p>

Cuadro de elaboración propia

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1694, Decreto Legislativo que modifica el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, a fin de incorporar a la “innovación pública” como uno de los fines del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1694, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL NUMERAL 5-A.1 DEL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY N°27658, LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO, A FIN DE INCORPORAR A LA "INNOVACIÓN PÚBLICA" COMO UNO DE LOS FINES DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de abril de 2026